

SG-120-79.17-2023- N°018

RESOLUCIÓN No. 0465

(11 ABR 2023)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

realizaron visita de inspección en atención a queja interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA PEREA GIL, por extracción y comercialización ilícita de material de arrastre de las playas del rio San Juan.

La visita se realizó al sitio denominado Hacienda María La Paz – Mina el Coco de propiedad del señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE, ubicada en la cabecera municipal de Tadó, Barrio San Pedro, a margen derecha de la vía que de Animas conduce a Tadó.

Que mediante solicitud con radicado interno 2023020116187092 del 01 de febrero de 2023, se radico ante CODECHOCO queja por extracción ilegal de material de arrastre en las playas del rio San Juan, en jurisdicción del municipio de Tadó, por la empresa AGROESTUDIOS LTDA, representada legalmente por el señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE.

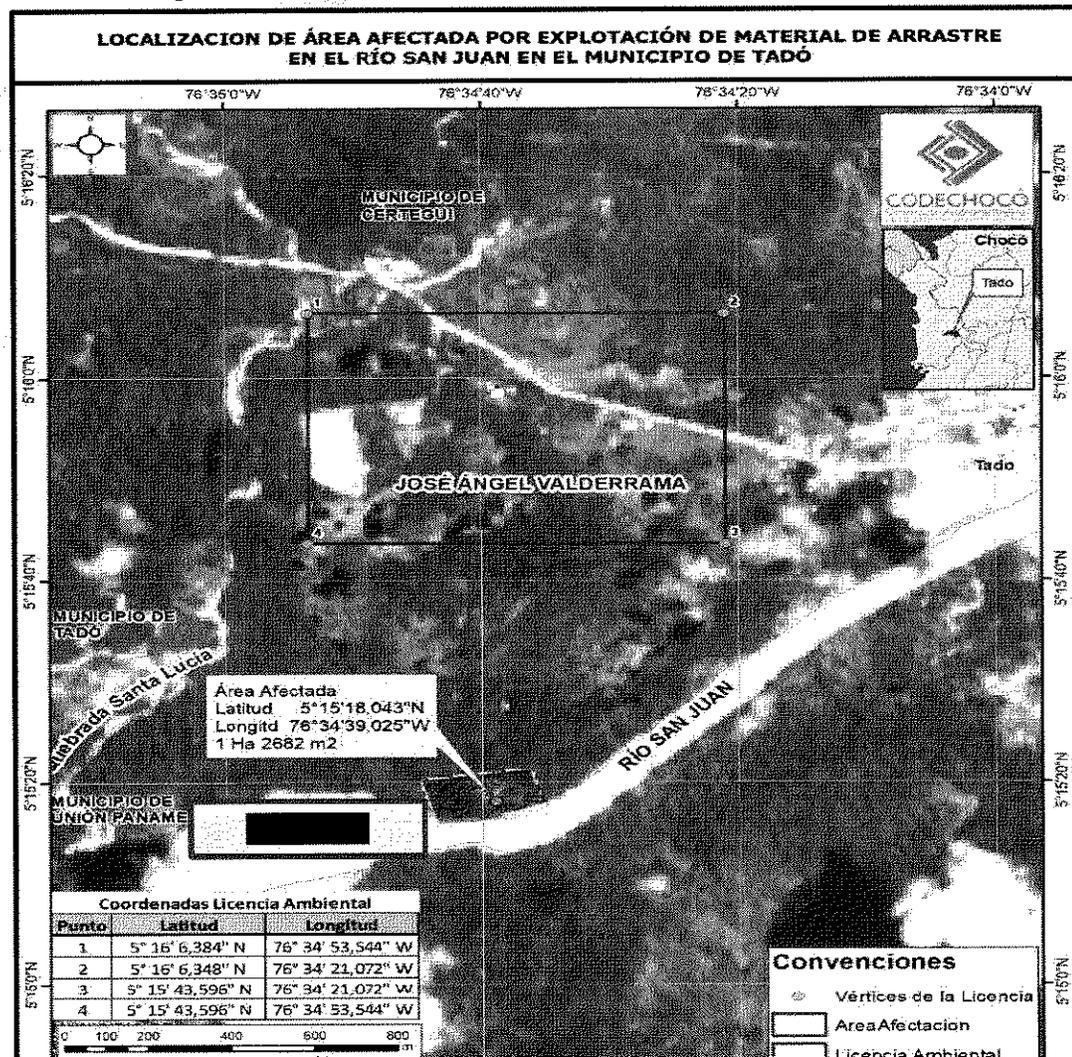
El lugar de la queja se encuentra ubicada en el municipio de Tadó – rio San Juan, específicamente en las siguientes coordenadas geografías:

Tabla 1. Ubicación Geográfica

COORDENADAS GEOGRAFICA DE MINERIA ILEGAL LOCALIZADA (Municipio de Tadó)		
PUNTO	Norte (N)	Oeste (W)
PUNTO 1	5°15'16,08"	76° 34' 42,53"

A continuación, en la figura 1, se muestra el área afectada.

Figura 1. Localización de extracción de material de arrastre

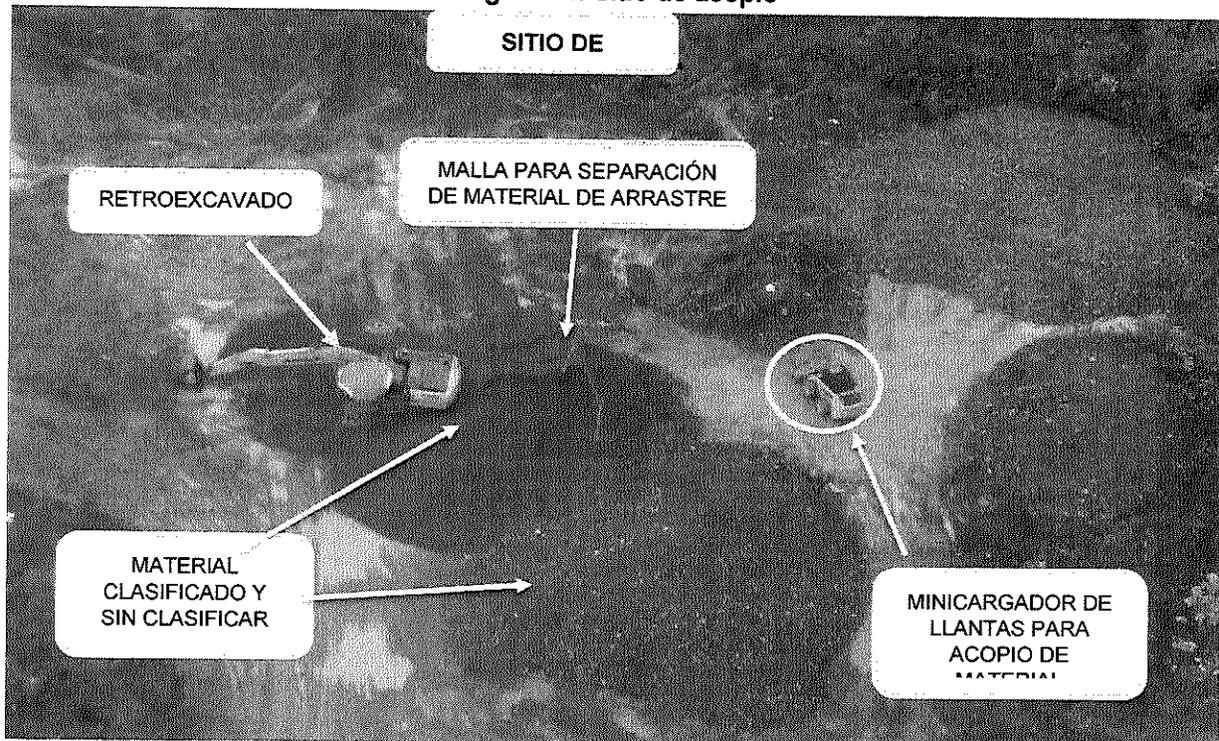


OBSERVACIÓN O DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

Que, en la visita de inspección ocular, mediante sobrevuelo del área de interés con equipo Drone marca Evo II PRO se pudo constatar lo siguiente:

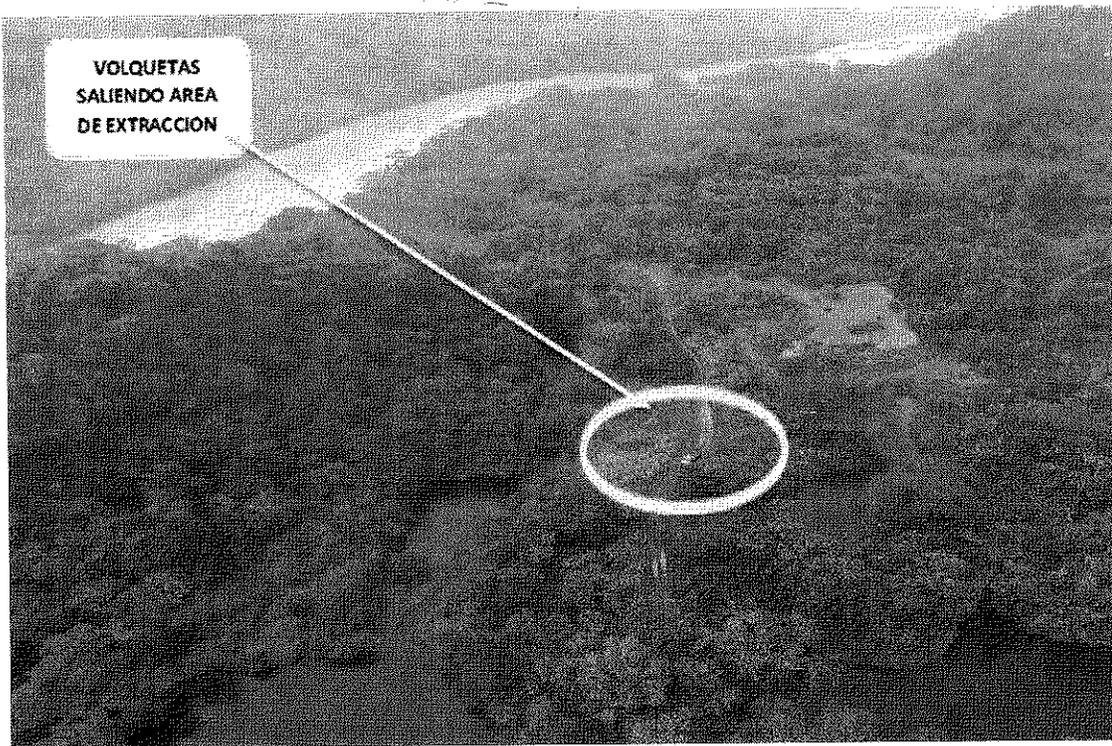
- Área de explotación de material y zona de acopio de material de arrastre en el polígono de placa NJQ-14351, la cual no cuenta con licencia ambiental para explotación minera y se encuentra a una distancia de 750 metros aproximadamente del polígono de la licencia ambiental otorgada a JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE mediante resolución 010 de 2004. En el sitio inspeccionado, se evidenció la maquinaria reportada en la queja presentada por el señor Juan Bautista Perea (1 retroexcavadora y volqueta doble troque color naranja sin placa), de igual modo se observó 1 minicargador y 1 zaranda para separación de material granular. **Fotografía 1.**

Fotografía 1. Sitio de acopio

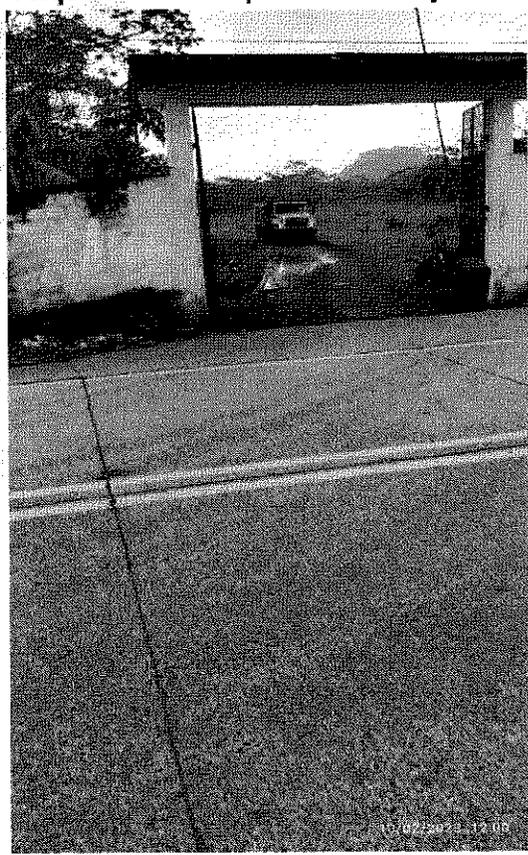


- En el sobrevuelo con el equipo Drone marca Evo II PRO, en inmediaciones del predio hacienda María La Paz, se evidenció el desplazamiento desde el sitio de acopio de volqueta doble troque de color naranja sin placa, con capacidad de 15 metros cúbicos aproximadamente, cargada con el material clasificado en el sitio, la cual se dirigió hacia la salida principal del predio del señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE. **Fotografía 2 y 3.**

Fotografía 2. Transporte de material de arrastre de la zona de explotación



Fotografía 3. Salida de volqueta doble troque color naranja de la Hacienda María La Paz



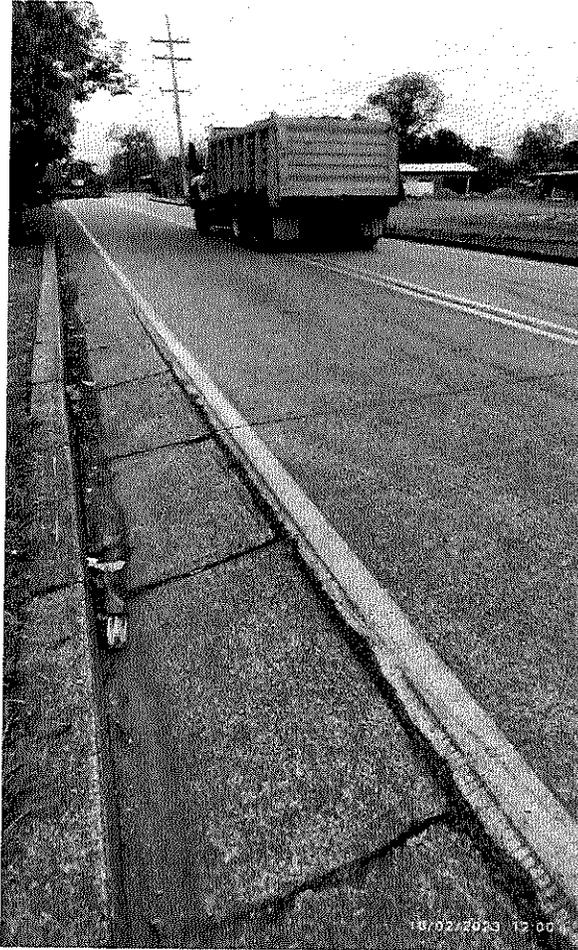
CODE

12/07/2022 11:09

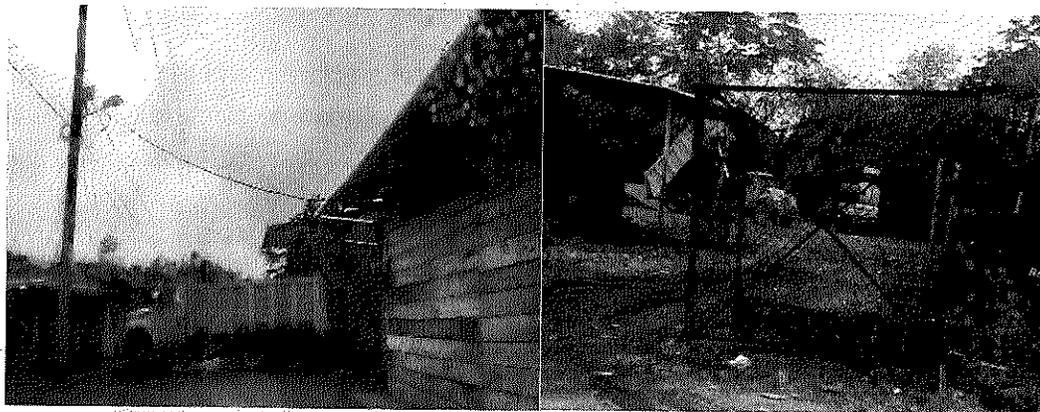
Año de vida Institucional

- Posteriormente, se observó en la puerta principal de acceso a la Mina El Coco - Hacienda María La Paz de propiedad del señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE, la salida de la volqueta color naranja sin placa y su desplazamiento por la carretera principal de Tadó, hasta el sitio de descargue del material transportado en el barrio San Pedro, en el sitio de acopio de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S, quien actualmente ejecuta proyecto de pavimentación de calles en el barrio San Pedro en la Cabecera municipal de Tadó, tal como se observa en las **Fotografías 4, 5, 6 y 7.**

Fotografías 4. Transporte del material extraído del río San Juan



Fotografías 5, 6 y 7. Descargue del material extraído del río San Juan en el barrio San Pedro en acopio de la empresa COBERTURA GLOBAL S.A.S



Evidenciado el descargue del material en el sitio de acopio de la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, los funcionarios de CODECHOCO ingresaron al sitio, preguntaron por el encargado de la obra, ante el cual se presentamos formalmente, expresando que se encontrábamos realizando seguimiento a la extracción de material del rio San Juan, a lo cual un empleado de la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, lanza la siguiente expresión “¿quién los mando? ¿ya vienen a pedir plata?”, por lo cual de inmediato se le exigió respeto por la autoridad ambiental, dejando claridad que las acciones de control y seguimiento se realizan en el marco de la ley 99 del 1993, en virtud de nuestro ejercicio de autoridad.

Que en dialogo con el administrador de la obra, se le solicito que se sirviera en indicar la procedencia del material que acababa de ingresar, quien expresó que el material es suministrado por **AGROESTUDIOS LTDA**; en consecuencia, se le pidió presentar la certificación de los volúmenes suministrados, a lo cual el administrador manifiesta no tenerlas en el momento.

Posteriormente, se presenta agresión verbal por parte de 2 empleados de la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, quienes manifestaron que los funcionarios no podían ingresar a sus instalaciones sin ninguna autorización y menos a tomar fotos, que además iban era a pedir dinero, entre otros insultos que de allí se manifestaron a los servidores públicos de CODECHOCO, que en ese momento realizaban la visita de inspección ocular a la extracción y comercialización de material de arrastre.

Que en dicho informe se pudo concluir que no se evidenció ejecución de actividades de explotación minera en el polígono de la licencia ambiental 010 del 21 de febrero de 2004.

Se evidenció área de extracción y acopio de material del rio San Juan, maquinaria tipo retroexcavadora, minicargador, volqueta y Zaranda o malla para separación de materiales, en el polígono de placa NJQ-14351 en jurisdicción del municipio de Tadó, el cual no cuenta con licencia ambiental para la explotación de minera.

Es importante mencionar que, para realizar actividades de explotación minera en el territorio nacional, se debe contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad minera y ambiental (contrato de concesión minera y licencia ambiental), según lo establecido en la “**Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, CAPITULO II Derecho a explorar y explotar. Artículo 14, ley 99 de 1993 y demás normas reglamentarias. Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible CAPITULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales**” y demás normas reglamentarias.

Se precisa que **AGROESTUDIOS LTDA**, no cuenta con licencia ambiental para la realización de actividad minera de explotación y aprovechamiento en el polígono de placa NJQ-14351, ni para la explotación y comercialización de material de arrastre del rio San Juan, debido a que no cuentan con contrato de concesión minera y licencia ambiental.

Se desconoce en campo la intensidad y volúmenes de materiales que se han extraído del rio San Juan, pero si se evidenció el suministro del material extraído del rio San Juan a la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, quien actualmente realiza la pavimentación de calles en el barrio San Pedro de Tadó.

Lo anterior, se tipifica dentro de dos acciones que se constituyen en delitos ambientales, (explotación minera sin el lleno de los requisitos legales consagrados en la normatividad vigente y aprovechamiento ilícito de material de arrastre).

RECOMENDACIONES

Se recomienda a CODECHOCÓ iniciar proceso sancionatorio y suspensión de la obra de pavimentación de calles en el barrio San Pedro, que ejecuta la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía

De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 40, se recomienda a CODECHOCÓ, realizar las indagaciones del caso, referente a la extracción ilícita de material de arrastre en el polígono de placa NJQ-14351 y la presunta comercialización del material de arrastre extraído, por parte del Señor **JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE**.

De igual modo, se recomienda a CODECHOCO, notificar a la alcaldía y personería municipal referente a las sanciones que se apliquen a los responsables de las infracciones ambientales.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

Artículo 31 en sus numerales 9 y 12.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 contempla la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 2 de la norma anteriormente precisada señala que, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1º lo siguiente: "El Estado y los Particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que en su artículo 8 están establecidos los factores que deterioran el medio ambiente:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)"

Que la ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones,
CAPITULO II Derecho a explorar y explotar.

Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Que el Código de Minas - Ley 685 de 2001. En su artículo 159 precisa que, *la exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.*

Que el artículo 31 numeral 17 de la misma ley establece que *"son funciones de la Corporación Autónoma Regional la Conservación Prevención y Protección del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la norma de protección ambiental y de manejo de recursos naturales".*

El Decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible. **CAPÍTULO 3. Licencias ambientales sección 1. Disposiciones generales.**

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje;*

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.*

Que conforme el artículo 12 Ibídem, **"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".**

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente:

2) Medidas preventivas

- *Amonestación verbal o escrita*
- *Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;***
- *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el artículo 39 de la norma anteriormente citada precisa la. **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño

concesión o autorización de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Así mismo, cuando la actividad esté amparada por un permiso, concesión o autorización se deberá tramitar y obtener previamente la modificación del mismo, cuando a ello hubiere lugar. En todo caso las autoridades ambientales no podrán exigir, establecer o imponer licencias ambientales, planes de manejo ambiental o sus equivalentes a las actividades listadas en el presente decreto".

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, "en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (1) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (I) que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación, comercialización y aprovechamiento ilícito de material de arrastre, realizadas por la empresa **AGROESTUDIOS LTDA**, identificada con NIT 6875833, representada legalmente por el señor **JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE** identificado con cedula de ciudadanía N°6875833, y la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S** identificada con NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación, comercialización y aprovechamiento ilícito de material de arrastre, realizadas por la empresa **AGROESTUDIOS LTDA**, identificada con NIT 6875833, representada legalmente por el señor **JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE** identificado con cedula de ciudadanía N°6875833, y la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S** identificada con NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310.

PARAFRAFO 1°: Suspender de la obra de pavimentación de calles en el barrio San Pedro, que ejecuta la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, por el aprovechamiento ilícito de material de construcción.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las indagaciones del caso, referente a la extracción ilícita de material de arrastre en el polígono de placa NJQ-14351 y la presunta comercialización del material de arrastre extraído, por parte del Señor **JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE**.

ARTICULO TERCERO: Queda la apertura de proceso sancionatorio en contra de las empresas

COBERTURA GLOBAL S.A.S identificada con NIT 901221811, representada legalmente por el señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°11.810.310, por el aprovechamiento ilícito de material de construcción en el municipio de Tadó.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo consagrado en el artículo 34, 36 y parágrafo, de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, será a cargo del presunto infractor.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al señor **JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE** identificado con cedula de ciudadanía N°6875833, quien es el representante legal de la empresa **AGROESTUDIOS LTDA**, identificada con NIT 6875833 y al señor **PROSPERO RIOS MENA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.810.310, en calidad de representante legal de la empresa **COBERTURA GLOBAL S.A.S**, NIT 901221811.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Tadó – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los 11 ABR 2023


YURISA ALEXANDRA TRUJILLO MOSQUERA
Secretaria General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Rentería Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Yurisa Trujillo Mosquera Secretaria General	Marzo/2023	Seis (6)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.				

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10